

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

NELSON MONTALVO  
CUEBAS  
Peticionario

v.

MARÍA ELENA  
RODRÍGUEZ CRUZ  
Recurrida

KLCE201701600

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Trujillo Alto

Caso Núm.:  
FECI-2017-00081

SOBRE:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

**I. Introducción**

El señor Nelson Montalvo Cuebas, parte peticionaria, comparece ante nos mediante un recurso discrecional de *certiorari* y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una resolución emitida el 9 de agosto de 2017, notificada el 13 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto.

Mediante el referido dictamen, el tribunal a quo ordenó a la parte peticionaria a emplazar por edicto a la parte recurrida, la señora María Elena Rodríguez

Cruz, a pesar de haber sometido un emplazamiento personal.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

## II. Relación de Hechos.

El 26 de agosto de 2016, la parte peticionaria presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de la parte recurrida al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. En su demanda alegó que la parte recurrida le adeudaba la cantidad de \$1,000 por concepto de la venta de un vehículo de motor, por lo que reclamó el referido monto, así como los intereses legales, \$350 en costas y \$500 en honorarios de abogados.

La comunicación conteniendo la citación y notificación mediante correo certificado fue devuelta, luego que la parte recurrida no la reclamara. Tras varios incidentes procesales, y convertido el caso en un pleito ordinario, el 9 de marzo de 2017 se expidieron los emplazamientos en contra de la parte recurrida.

El 19 de abril de 2017 la parte recurrida fue emplazada personalmente, según el diligenciamiento juramentado por la emplazadora, señora Erika Fontaine, del 3 de mayo de 2017.

---

<sup>1</sup> Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

La parte peticionaria presentó una moción solicitando la anotación de rebeldía y sentencia en rebeldía. El foro primario ordenó una vista a la que compareció la representación legal de la parte peticionaria y la emplazadora, señora Fontaine. La parte recurrida no compareció.

Como resultado de la vista, el foro primario concluyó que tenía dudas en torno a la validez del diligenciamiento personal, pues la persona emplazada dio el nombre de "Frances Nieves" y así la emplazadora lo consignó en el diligenciamiento del emplazamiento. Consecuentemente, el tribunal recurrido ordenó el emplazamiento por edictos de la parte recurrida.

Inconforme, la parte peticionaria sostiene que el foro primario erró, pues el emplazamiento personal diligenciado resultó suficiente. Alega que en la audiencia celebrada por el foro primario, la emplazadora describió a la recurrida y que su "descripción coincide perfectamente con los datos personales de la demandada, según consignados en corte abierta por el abogado", de la parte peticionaria. Alega que la recurrida dio el nombre de "Frances Nieves", después de haber aceptado y respondido al nombre de "María Elena Cruz Rodríguez". Sostiene además que en este caso, la parte recurrida no reclamó la citación-notificación remitida por correo certificado.

### **III. Derecho Aplicable**

#### ***A. Regla 60 de Procedimiento Civil***

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, según enmendada, provee un mecanismo sumario para aquellas reclamaciones de cobro de dinero en donde la

cantidad adeudada es de \$15,000 o menos, excluyendo los intereses. La referida Regla dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la

parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

La intención de esta regla es "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación". Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002).

De conformidad a la Regla, bajo este procedimiento sumario, el demandante deberá someter junto con la demanda un proyecto de notificación-citación, que será expedido inmediatamente por la Secretaría del tribunal correspondiente y diligenciado por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes. *Id.* La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, la cual debe ser celebrada no más tarde de tres (3) meses de la radicación de la demanda ni antes de quince (15) días posteriores al diligenciamiento de la notificación-citación. *Id.* Debe contener además una advertencia a la parte demandada a los efectos de que si no comparece a la vista, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. *Id.* Además del proyecto de notificación-citación antes mencionado, junto con la demanda el demandante debe someter una declaración jurada que sostenga los hechos alegados en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie la reclamación instada. *Id.*

Conforme al lenguaje de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *Id.*, si la parte demandada comparece a la vista, luego de efectuada la notificación-citación,

tiene derecho a refutar el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. Una vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial, no puede refutar la prueba presentada por el demandante, o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., *supra*, págs. 98-99.

Bajo esta Regla, el demandado no está atado a continuar con el proceso sumario si demuestra que "tiene alguna reclamación sustancial, o [que] en el interés de la justicia" amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. Así pues, aunque el caso inicialmente haya comenzado bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, es necesario hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otros aspectos. Cuando esto ocurre, el Juzgador debe, luego de notificarle a las partes, continuar el curso ordinario. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., *supra*, págs. 100-101.

Por otro lado, si el demandado no comparece a la vista, la parte demandante, para poder prevalecer en rebeldía, tiene que demostrarle al tribunal que posee a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a éste se realizó efectivamente. La comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal

pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor.

Como resultado de la incomparecencia de la parte demandada, el tribunal puede dictar sentencia en rebeldía. Una vez presentada la prueba fehaciente acreditando la deuda, no será necesario presentar prueba testifical y el tribunal dictará sentencia en rebeldía a favor del demandante. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra. Es decir, no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque éstas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular.

La Regla 60, *supra*, crea un balance entre los intereses del demandante y el demandado, haciendo menos rigurosa la notificación-citación al demandado, y, al mismo tiempo, exigiéndole a la parte demandante prueba de las alegaciones para que éste pueda obtener una sentencia en rebeldía. *Id.*

El propósito sumario que inspira la Regla 60, *supra*, resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil, por lo que las otras Reglas aplicarán de forma supletoria, en tanto sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Id.*, pág. 98. A modo de ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Además, no se contempla la presentación de alegaciones tales como la reconvenición y demanda contra terceros, entre otras. *Id.*, pág. 99. Asimismo, los dictámenes en rebeldía han quedado atemperados a la naturaleza de la Regla 60.

**B. *El emplazamiento y la jurisdicción sobre la persona***

Es norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico que el emplazamiento es el mecanismo procesal a través del cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra. Global v. Salaam, 164 DPR 474, 480 (2005); Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998).

Mediante el emplazamiento, los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, quien quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. Global v. Salaam, supra; Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997).

El Tribunal Supremo insular ha establecido que el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, 156 DPR 352, 366 (2002); Acosta v. Marieta Services, 142 DPR 927, 931 (1997); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2000, Ed. Publicaciones J.T.S., T. I, pág. 138.

Al reconocer su importancia procesal y sustantiva para la parte demandada, el Tribunal Supremo ha exigido el cumplimiento estricto de las reglas que regulan el emplazamiento, como requisito indispensable para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre ella. First Bank of P.R. V. Inmob. Nac., Inc., supra, a la pág. 913; Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez, 131 DPR 530, 535 (1992); Rodríguez v. Nashrallah, 118 DPR 93, 98 (1996); Quiñones Román v. Cia. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000).



Lucero Cuevas v. The San Juan Star, 159 DPR 494, 507 (2003). De otro modo, el tribunal estará impedido de actuar sobre la persona del demandado. Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 575 (2002).

Este acto procesal está regulado por la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En lo pertinente, el inciso a de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, sobre el emplazamiento personal, dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, **la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.** El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

- (a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

[...]

### **C. *El Certiorari***

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar

los dictámenes interlocutorios. La propia regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone que:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, destacamos que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada. La parte que acude ante nos tiene el derecho de reproducir tales argumentos mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005); Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992). "Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos del Caso**

En el presente caso, la parte peticionaria presentó una reclamación en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, en contra de la parte recurrida. Luego que la notificación de la citación por correo certificado no fuera reclamada, el pleito se convirtió en uno ordinario y la parte peticionaria diligenció un emplazamiento personal en contra de la parte recurrida.

Hemos evaluado detenidamente el certificado de diligenciamiento del emplazamiento y albergamos las mismas dudas que movieron al foro primario a exigir el emplazamiento por edicto de la parte recurrida. Según surge del referido documento, la emplazadora afirmó haber dejado copia a la parte recurrida de manera personal y a su vez, a la señora "Frances Nieves", como su agente autorizado. A pesar de que la parte peticionaria no acompañó la transcripción de la audiencia celebrada para corroborar el testimonio de la emplazadora, el contenido de sus alegaciones en su

escrito apelativo resulta insuficiente para dar certeza al diligenciamiento. Las versiones de la emplazadora de que la recurrida se identificó con otro nombre y de que el abogado de la parte peticionaria podía dar fe de que la descripción de la recurrida ofrecida por la emplazadora, coincidía con su conocimiento personal, no resultan suficientes, ni están apoyadas por el récord.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones